

A LA CONSEJERÍA DE COMERCIO TURISMO Y DEPORTE

Sevilla a 8 de mayo de 2007

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL
PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS DECLARACIONES DE INTERÉS
TURÍSTICO DE ANDALUCÍA**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Comercio, Turismo y Deporte comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Orden por la que se regula el Procedimiento para resolver las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Se echa en falta en el preámbulo del texto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

SEGUNDA.- Desde este Consejo se vierte como alegación genérica por hacer hincapié a todo el articulado del texto normativo, que cuando se haga referencia a la Consejería de Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, se suprima y en su lugar se haga indicar la Consejería con competencias en materia de turismo, a fin de evitar que cualquier cambio en la estructura de la Consejería en cuanto a las competencias, potencie la modificación de la presente Orden.

TERCERA.- Entrando en el articulado y respecto del contenido del artículo 1, "Objeto", entiende este Consejo que debe reproducirse la redacción que contiene el Decreto 251/2005, de 22 de noviembre, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, y así modificar donde dice "que supongan manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que, asimismo, tengan una especial importancia como atractivo turístico" por resultar una redacción con términos indeterminados y recoja lo mismo que el Decreto, es decir: "que tengan interés real y atractivo desde el punto de vista turístico", al objeto de utilizar la misma terminología en ambos textos normativos y evitar posibles confusiones al respecto.

CUARTA.- Respecto del Artículo 2 "Inicio", en su apartado 3, entiende este Consejo que debe sustituirse donde dice "Consejero de Turismo, Comercio y Deporte" por "el Titular de la Consejería en materia de turismo".

QUINTA.- Igualmente y respecto del apartado 3º del artículo 2, deberían establecerse criterios de valoración o parámetros objetivos para la declaración de Interés Turístico de aquellas fiestas, acontecimientos, itinerarios o rutas que, no estando vinculados exclusivamente a una zona geográfica determinada, a juicio de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, posean un atractivo turístico que aconsejan dicha declaración.

SEXTA.- Respecto del apartado 4º del artículo 2, entendemos que existe una clara contradicción, y en este sentido se solicita que se aclare quiénes son los interesados, los que marca la Ley 30/1992 como titulares de cualquier interés legítimo o los expuestos como tales en el proyecto de Decreto, en los artículos 2,2 y 2,4, a los efectos de incoación del procedimiento.

SÉPTIMA.- En relación al Artículo 4 “Presentación de la solicitud”, entiende este Consejo que las opciones recogidas en los apartados a) y b) son alternativas, a elección del administrado, por lo que debe suprimirse el término “preferentemente” en el apartado a).

OCTAVA.- Respecto del artículo 5 “Documentación”, entiende este Consejo que debe clarificarse el contenido del siguiente párrafo: “Número de turistas o visitantes en la que figurará la identificación técnica del procedimiento seguido para la obtención de dichos resultados”, con el objeto de delimitar el alcance del precepto.

NOVENA.- Igualmente y en relación con el artículo 5, apartado 3, letra C-4, que establece: “Acciones de comunicación e información” y “Acciones promocionales”, este Consejo entiende que deben desarrollarse dichas acciones, a fin de determinar la documentación que debe acompañarse.

DÉCIMA.- En el mismo sentido deberían añadirse dos apartados más al artículo 5, apartado 3, letra C-4, consistente en:

“La presentación de una Memoria encaminada a exponer las medidas adoptadas para garantizar la calidad de los servicios y productos turísticos”.

“Nivel de infraestructuras de comunicación existentes en la zona”.

UNDÉCIMA.- Respecto del contenido del artículo 5, en su apartado 3.2 “Para los itinerarios y rutas”, entiende este Consejo que debe añadirse un nuevo apartado e) con el siguiente contenido: “Memoria encaminada a exponer las medidas adoptadas para garantizar la calidad de los servicios y productos turístico”.

DUODÉCIMA.- En referencia al Artículo 6, “Criterios de valoración”, en su apartado 2º debe añadir que la definición de Turista y de Visitante, se hace a los efectos de la presente orden. Por ello se propone la siguiente redacción:

“En este sentido, se entenderá a los efectos de la presente orden, por turistas, a las personas que pernocten al menos una noche durante la fiesta o acontecimiento y, por visitantes, a los excursionistas y turistas conjuntamente”.

DECIMOTERCERA.- Igualmente y en relación al artículo 6 en su apartado 1,1 – c), al establecer que el interés de las demandas de los usuarios puede concretarse a través de las solicitudes directas, telefónicas o por correo electrónico, este Consejo plantea la dificultad de acreditación a través del cómputo de las llamadas telefónicas o de las solicitudes de correo electrónico por la poca fiabilidad que estos medios ofrecen en la práctica.

DECIMOCUARTA.- Respecto del artículo 6, apartado 2, letra b), entiende este Consejo que contiene conceptos indeterminados y ambiguos, tales como “adecuados y suficientes”, que deben ser eliminados de la norma.

DECIMOQUINTA.- En relación al contenido de la letra c) del artículo 6, en su apartado 2º, considera este Consejo que deben hacerse primar en dichas zonas, los puntos de información, las actuaciones informativas y otros mecanismos de información a los usuarios sobre los itinerarios y las rutas.

DECIMOSEXTA.- En relación al contenido de la letra a) del artículo 6, en su apartado 3º, en opinión de este Consejo debe la norma establecer qué se entiende por “Centros de Iniciativas Turísticas”, ya que es la primera vez que se menciona en el texto, y en todo caso, hacer referencia o remitirse a la normativa que los defina.

DECIMOSÉPTIMA.- En relación al contenido del artículo 6 b), apartado 3º, en opinión de este Consejo debe establecerse como elemento de valoración, tanto para la declaración de fiestas y acontecimientos como para los itinerarios y rutas, la buena accesibilidad “general”, y con carácter particular, a través del transporte público y de la dotación de equipaje de señalización adecuados.

DECIMOCTAVA.- En relación al contenido del artículo 6, en su apartado 3º, entiende este Consejo que debe añadirse un nuevo apartado de manera que el apartado d) pase a ser el apartado e) y en el lugar establecido para el apartado d) se haga constar: “La Calidad en los servicios turísticos y en la atención a los usuarios”.

DECIMONOVENA.- En relación al contenido del artículo 6, en su apartado 4º, letra c), existe una indeterminación que debe ser concretada estableciendo unos parámetros que determinen y concreten *el interés que suscite entre el potencial turista la obra*.

VIGÉSIMA.- Entiende este Consejo que respecto del contenido del artículo 8, “Informes preceptivos”, debe de solicitarse informe a la Delegación Provincial competente sobre el cumplimiento de los requisitos y criterios exigidos para la declaración de Interés Turístico, tanto cuando el procedimiento haya sido iniciado a instancia de parte, como cuando lo sea iniciado de oficio. En todo caso debe la norma clarificarlo y establecer, en su caso, el procedimiento para los iniciados de oficio.

VIGESIMOPRIMERA.- Respecto del artículo 9, "Resolución", entiende este Consejo que una vez transcurrido el plazo sin haber recaído resolución expresa, en el caso de procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada, debe entenderse desestimada y en todo caso, debe primarse que la resolución sea motivada y no se aplique la norma del silencio administrativo positivo.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE COMERCIO TURISMO Y DEPORTE: Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Orden por la que se regula el Procedimiento para resolver las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.